

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 25 de 1874.—*Ramon Treviño*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que conforme á las medias filiaciones que se insertan en seguida, sean perseguidos con toda eficacia y actividad en esa jurisdiccion, los reos Florentino Galvan y Pedro Hernandez, que se fugaron de la cárcel de Villaldama, bajo el concepto, de que si se lograre aprehenderlos, los remitirá vd. bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de aquella Villa para los efectos legales.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Julio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Florentino Galvan.

Natural de esta Villa.—Estado, soltero.—Edad, 25 años.—Estatura, alto y delgado.—Color, trigueño.—Barba poca, figurando piocha.—Pelo, negro.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Pedro Hernandez.

Natural y vecino de Bustamante.—Estado, casado.—Edad, 32 años.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Barba, negra y poblada.—Pelo, negro y quebrado.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Los gastos diarios que se erogan indispensablemente en el Colegio civil que sostiene el Estado, en donde se educan muchos jóvenes pobres que no cuentan con recursos de ninguna clase con que pagar sus colegiaturas, exigen de parte de las autoridades la mayor eficacia en el cobro y recaudacion de los fondos que el Soberano ha destinado á tan noble objeto; mas habiéndose notado que muchos pueblos no envian con puntualidad lo que les corresponde conforme á la ley, el C. Gobernador se ha servido acordar: que por conducto de vd. se excite al R. Ayuntamiento de esa municipalidad, á fin de que á la mayor brevedad se remita á la Tesorería del Colegio civil la contribucion señalada por la última ley de hacienda municipal para el referido Colegio.

Comunicolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 5 de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes—hago saber: que por la Diputacion permanente del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“NUM. 7.—La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley consticional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el 5º distrito electoral del Estado, el C. Lic. Hermenegildo García Guerra, por haber obtenido la mayoría absoluta de 515 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Agosto de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cerralvo, en oficio fecha 21 del actual, ha participado al Gobierno que el dia 12 del mismo se fugó de la cárcel de aquella villa el reo Mauro Canales, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado á dos años de obras públicas.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador, que al recibir vd. la presente nota, dicte las órdenes que crea convenientes para la aprehension del criminal de que se trata; y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia para la expresada Villa de Cerralvo, consignándolo al ciudadano Alcalde 1º para los efectos legales.

Para facilitar la aprehension del mencionado reo, se inserta en seguida su media filiacion.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Agosto de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del roo prófugo Mauro Canales.

Natural de Agualeguas.—Estado, soltero.—Edad, veintitres años.—Estatura, regular.—Color, aperlado.—Pelo, negro y liso.—Ojos, pardos.—Nariz y boca regular.—Barba, poca y negra.—Señas, particulares ningunas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“1ª No se concede al reo Zenon Rangel conmutacion del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio.

“2ª Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo para su conocimiento y demas fines.”

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de estas proposiciones, tengo el honor de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Setiembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se concede al reo Perfecto Valencia conmutacion del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el delito de homicidio.

“2ª El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad, una multa que se computará á razon de dos pesos por cada uno de los meses que le faltan.”

Y tengo el honor de transcribirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Setiembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Diputación permanente.—La Diputación permanente, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. No se accede á la solicitud del reo Máximo Perez, relativa á que se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas.”

Y tengo el honor de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Setiembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador del Estado, en la apertura del H. Congreso en el segundo periodo de sus sesiones ordinarias.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Obsequiando un precepto de nuestra constitucion política, abris hoy vuestro segundo periodo de sesiones ordinarias.

¡Que sea para bien, ciudadanos diputados!

El Gobierno del Estado, cumpliendo á su vez con la obligacion que ese mismo código le impone de rendir á Vuestra Honorabilidad un informe de todos sus actos administrativos, ha formulado ya una memoria, que será leída en una de las próximas sesiones ordinarias de esta Augusta Cámara. No puede gloriarse el Gobierno de que sea perfecta, porque como se comprende fácilmente, es muy difícil reunir todos los datos necesarios y exactos que debiera contener un trabajo de ese género; pero sí puede desde luego manifestaros, que deseando, como siempre lo ha

pretendido, llenar de la mejor manera posible los deberes que el pueblo le impusiera, se ocupó empeñosamente de que esa memoria pudiera contener algunos datos é indicaciones, que Vuestra Honorabilidad, con su notoria sabiduría y amor al Estado, pudiera aprovechar en sus importantes trabajos legislativos.

Le es tambien altamente satisfactorio al Gobierno, el poder desde luego informar á Vuestra Soberanía, que la paz y la tranquilidad públicas se han mantenido inalterables, durante vuestro receso.

Dedicaos, pues, á vuestros trabajos con el afán y la constancia de que habeis dado repetidas pruebas, y estad seguros de que el Ejecutivo seguirá siendo, como hasta aquí lo ha sido, el mas fiel observante de la ley y de vuestras determinaciones, encaminadas todas ellas á promover el bien de nuestro heróico Estado.

¡Qué la Providencia, Ciudadanos Diputados, os ilumine para que, como el Gobierno lo espera, vuestros trabajos merezcan las bendiciones de un pueblo, grande y heróico, como Nuevo-León!—DIJE.

El C. Presidente del Congreso dijo:

C. GOBERNADOR:

Fiel intérprete de los sentimientos de esta asamblea me honro con decirlos, que todos los ciudadanos que la componen vienen animados de la mas firme resolucion de entregarse sin descanso á las tareas que su deber les impone, así como de los mas fervientes deseos de acertar á hacer el bien: pues están íntimamente persuadidos de que solamente así podrán corresponder dignamente á la ilimitada confianza con que los han honrado sus conciudadanos.

Este Congreso se congratula con vos de que en el Estado se haya conservado inalterable la paz, que es el mas apetecible de todos los bienes; y espera, fiado en el buen sen-

tido de los pueblos y en la lenidad y prudencia de vuestro Gobierno, que no se alterará en lo sucesivo.

Las indicaciones que decís se presentarán en vuestra memoria, y todas las mas que de vuestra parte vinieren, serán oportuna y debidamente atendidas.

Muchos y muy importantes son los negocios de que tiene que ocuparse esta Legislatura; pero fiada en los auxilios de la Providencia y en la eficaz cooperacion de los hombres de saber, espera poder darles á todos la solucion mas racional y justa, atendidas las circunstancias de cada uno de ellos.

¡Que todo sea, C. Gobernador, para bien y honra del pueblo nuevoleonés al que la Alta Providencia proteja! Tal es el voto del 17º Congreso en esta solemne ocasion.—DIJE.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único.—El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1874.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 18 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hoy con las formalidades de la ley, queda solemnemente instalado el décimo-sétimo Congreso del Estado para abrir su segundo período de sesiones ordinarias; y habiéndose procedido al nombramiento de la mesa, como está prevenido en el reglamento interior, resultaron electos, presidente el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez; vice-presidente, el C. Lic. Jesus Treviño; tesorero, el C. Lic. Calixto M. Treviño, y secretarios los que suscriben.

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 44.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El cobro de adeudos por contribuciones al Estado y al municipio, que la ley de hacienda vigente encomienda á los Alcaldes constitucionales, queda en esta ciudad de Monterey á cargo de los ciudadanos Jueces de Letras de la primera fraccion judicial, quienes paara hacer efectivo el cobro se ajustarán á lo dispuesto en la ley citada.

Art. 2º Los ciudadanos Alcaldes constitucionales de

esta ciudad pasarán inmediatamente á los ciudadanos Jueces de Letras las listas de adeudos pendientes que tuvieren en su poder.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Sa'on de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Setiembre de 1874.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 25 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se concede á la señora D^a María del Refugio Gonzalez, la gracia que solicitud de que se disminuya la condena á su hijo Dámaso Padron, ni tampoco se accede á que la extinga en la villa de Rioblanco."

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se aprueba el presupuesto de gastos Municipales que presentó el R. Ayuntamiento de Montemorelos."

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1^a El C. J. Gonzalez, vecino de la villa de Marin, recibirá de los fondos municipales de dicha villa la pension de diez pesos con que el Soberano Congreso acordó se le jubilara por los servicios que ha prestado en diferentes cargos.

2^a Comuníquese al Ejecutivo para su conocimiento y demas fines."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd., segun lo dispuesto en la segunda de las proposiciones del acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Es de aprobarse en todas sus partes el reglamento que sobre expendio de carnes, presentó en 15 del mes de Junio próximo pasado al Superior Gobierno del Es-

tado para su aprobacion el R. Ayuntamiento de Lampazos.”

Y como resultado de su atenta nota oficial, fecha 22 de Junio último, tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustín Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 45.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede al reo Jesus Andrade indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por robo con asalto, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas, que extinguirá en esta capital.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Andrés Marroquin*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiéndose fugado de los trabajos públicos de la Villa de Guadalupe, el reo Nicolás García, segun lo participa el C. Alcalde 1º, por acuerdo del C. Gobernador se inserta al calce de esta circular la media filiacion del referido reo, para que con vista de ella mande vd. que sea buscado en la comprension de ese municipio; entendido, de que si se lograre reaprehenderlo, lo remitirá vd. con la custodia correspondiente á disposicion del expresado C. Alcalde 1º de Guadalupe para los fines legales.

Lo digo á vd. para su cumplimiento:

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.

Media filiacion del reo prófugo Nicolás García.

Natural de esta villa.—Edad, veintiocho años.—Estatura, romo.—Color, trigueño.—Barba, muy poca y negra.—Boca, regular.—Nariz, afilada.—Ojos, negros.—Pelo, negro. Villa de Guadalupe, Octubre 9 de 1874.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 45.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al reo José María Martínez indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por homicidio, asalto y robo, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas que extinguirá en este capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andrés Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 21 de 1874.—*Ramon Treviño*,—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Única. Se revalida la concesion que en 4 de Marzo de 1872 hizo el Gobierno del Estado al C. José María Morelos para abrir una nueva toma entre el punto de los Remates y la presa suya que tiene mas arriba, á fin de aprovechar el agua que le fué mercedada en 24 de Marzo de 1851; sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga."

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Octubre de 1874.—*Andrés Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 2. del presente mes se dice al Gobierno del Estado por el C. Presidente de la Comisión Mexicana de la Exposición nacional y de la internacional de Filadelfia, lo que sigue:

"Tengo la honra de comunicar á vd. que la comisión nombrada por el Supremo Gobierno con el objeto de llevar á

buen fin la Exposición Nacional que debe verificarse el próximo año de 1875 en esta capital, y preparar los productos mexicanos que deben figurar en la Exposición Internacional de Filadelfia el año de 1876, se ha instalado hoy bajo mi presidencia y ha comenzado desde luego á funcionar.—Su constitucion es la misma que ya ha sido comunicada á vd. por el Ministerio de Fomento.—Oportunamente comunicaré á vd. los reglamentos, bases, arreglos y demas disposiciones que tenga á bien acordar la comisión para la completa realizacion de nuestra empeñosa tarea. Entre tanto, ruego á vd. se sirva dirigir una excitativa á todos los círculos industriales, comerciales, artísticos y agricultores del Estado, tan dignamente presidido por vd., para que se preparen á concurrir dignamente á estas grandes fiestas de la paz y del trabajos."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo á vd., á fin de que excite á los ciudadanos todos de esa Municipalidad, para que por su parte contribuyan á la realizacion del patriótico y laudable pensamiento á que alude la nota inserta.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Ha participado al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta capital, que el dia 22 del corriente mes se fugó de los trabajos públicos á que estaba condenado el reo Estéban Durán. En tal virtud, el C. Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su reaprehension, lo remitirá vd. con la debida custodia para esta ciudad,

á fin de que cumpla la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que acaba de cometer.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Estéban Durán.

Estatura, regular.—Físico, delgado.—Color, trigueño.—Lampiño.—Cara, redonda.—Boca y nariz regulares.—Ojos negros.—Pestañas y cejas, negras.—Frente chica.—Pelo, negro y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de la villa de Marin lo siguiente:

“Dada cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 85 fecha 26 del mes actual, en que manifiesta los perjuicios é inconvenientes que traeria el que para la venta de animales cerriles se observaran los requisitos de la prevencion 6ª de la circular de 15 de Agosto último que habla de los barranqueños sin hacer distincion alguna, ha acordado se diga á vd. en contestacion, como lo hago: que siendo justas las observaciones de ese Juzgado, el Gobierno de conformidad con su parecer, dispone que los dueños de animales cerriles y orejanos, que se vendan con arreglo á la circular citada, solo tengan derecho por el término de tres años al valor en que se hayan vendido, deducidos los derechos que establece la prevencion 39ª de la misma circular, la cual queda adicionada en los términos de la presente resolucio:n.—Así mismo, por haberse advertido que las disposiciones de la prevencion 33ª pudieran dar ocasion á que se cometiera el robo de ganado ó de pieles en el tráfico interior del Estado, por no creerse los conducto-

res de esos objetos con la obligacion de comprobar su legitima procedencia, el Gobierno dispone, que los expresados conductores de ganado ó pieles de un pueblo á otro del Estado queden con el deber de cumplir con lo dispuesto en la citada prevencion 33ª, bajo las penas que en ella y en las siguientes se establecen para los que, teniendo que extraer esos efectos fuera del Estado, no justifiquen con los certificados correspondientes su legal adquisicion ó procedencia.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y como adiccion á la referida circular de 15 de Agosto último para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 47.—El décimo sétimo Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo de 4 de Octubre de 1857 en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones.

sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria, ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrerán los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes de-